

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 372.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTOS.—Circular.—La gravedad de las penas impuestas por la ley de 16 del mes actual y la actuación inflexible que los organismos encargados de su ejecución han de desplegar, determinan que esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes otorgue un plazo prudencial para la rectificación de errores y declaraciones sobre tenencia de mercancías por la misma intervenidas, así como para facilitar su entrega a los centros encargados de su recogida a cuántos las hayan adquirido clandestinamente.

Por ello, se ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Cuantas personas tuvieran ilegalmente en su poder artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, podrán hacer entrega de los mismos a los organismos encargados de su recogida, antes del día 10 del próximo mes de Noviembre, facilitándose por dichos organismos el recibo correspondiente.

Art. 2.º Las declaraciones de existencias de cereales, legumbres, piensos, etcétera, podrán ser rectificadas por otras complementarias, ante los centros donde se hubiesen formulado, antes del día 10 de Noviembre.

Art. 3.º Todos aquellos que, indebidamente se hubiesen arrogado condición de productor, rentista, aparcero o igualador y hubiesen obtenido resguardos para retirar mercancías equivalentes a las reservas legales establecidas, podrán legalizar su situación, haciendo entrega en el

término de diez días de todos los documentos que acreditasen su pretendida condición.

Art. 4.º La Sección de Información de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su organismo central, de zona o provincial, facilitará cuantos antecedentes se la interesen, dentro de los plazos que se previenen, para aclarar cuantas dudas se planteen a los interesados en el cumplimiento de la presente circular.

Madrid 30 de Octubre de 1941.—El Director general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que se hace saber por la presente para general conocimiento, ordenando a los Sres. Alcaldes den a la trascrita circular la máxima publicidad por bandos, pregones, edictos y cuantos medios de difusión dispongan, a fin de que no pueda alegarse ignorancia de lo en ella preceptuado; advirtiendo, al propio tiempo, que a los que desoyendo las reiteradas disposiciones de los poderes públicos dejaren transcurrir el plazo señalado para el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena, les serán aplicadas inexorablemente las gravísimas sanciones establecidas en la ley de 16 de Octubre del año en curso.

Soria 31 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil,
Jefe de los Servicios provinciales de
Abastecimientos y Transportes
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 373.

No habiéndose recibido en este Gobierno civil las liquidaciones de salvoconductos correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de los Ayuntamientos que se detallan a continuación, se les hace saber, que si en el plazo de cinco días no remiten las mismas a este Centro, se les impondrá una multa de 50 pesetas.

Ayuntamientos que han de remitir las liquidaciones correspondientes al mes de Agosto

Aylagas, Baraona, Caracena, Cubo de la Solana, Hoz de Abajo, Ituero, Narros y Tardajos.

Ayuntamientos que han de remitir las liquidaciones correspondientes al mes de Septiembre

Alcubilla de Avellaneda, Aldealices, Almajano, Almarza, Aylagas, Baraona, Beratón, Blancos, Blocona, Brias, Buberós, Caracena, Carbonera, Casarejos, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Deza, Fuentebella, Fuentegelmes, Fuentefresno, Gallinero, Golmayo, Gómara, Hoz de Abajo, Ituero, Judes, Losana, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Monteagudo de las Vicarías, Muriel de la Fuente, Nafria de Uero, Narros, Nograles, Perera (La), Pinilla del Olmo, Portillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Santa María de las Hoyas, Taniñe, Tardajos, Valdemoro, Valdeprado, Valvenedizo, Velamazán, Villasayas y Vozmediano.

Soria 30 de Octubre de 1941.

El Gobernador,
2415 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

El artículo tercero de la ley de veintiocho de Julio de mil novecientos veinte dispone a los efectos tributarios que se considerará como alcohol y aguardiente vinico el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de setenta y cinco grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Dicha asimilación ha sido mantenida por la regla séptima del apartado a) del artículo único de la ley de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco, disponiendo la regla tercera del apartado c) de la misma ley, que los alcoholes destilados de mieles y melazas de la caña de azúcar con una graduación hasta setenta y cinco grados centesimales, habrán de emplearse única-

mente en la fabricación del aguardiente de caña y ron.

Este precepto legal no es siempre observado por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, quedando en muchos casos incumplido, derivándose de este incumplimiento un beneficio para aquéllos, que pueden servir de base a una posible competencia ilícita, sin que la Administración que debe velar por la estricta aplicación del régimen especial de fabricación de aguardientes de caña y su empleo en forma reglamentaria para el uso a que dicho régimen autoriza exclusivamente, pueda corregirlo por no existir una penalidad taxativa para los infractores.

Por otra parte se viene observando que, los fabricantes de aguardientes de caña en régimen especial, autorizado, realizan expediciones de dicho producto, especialmente en partidas inferiores a quinientos litros, a receptores que no son fabricantes de aguardientes compuestos y licores y que, por tanto, no tienen capacidad legal para recibir dicho aguardiente de caña de setenta y cinco grados centesimales.

Para corregir esta anomalía es preciso modificar el decreto de veinte de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, en su parte referente al artículo ciento treinta del reglamento de esta Renta, ampliando la obligación impuesta a los fabricantes y almacenistas de toda clase de alcoholes a inquirir de los compradores el uso a que se destina el alcohol, cualquiera que sea la cuantía de la expedición.

En su consecuencia, teniendo en cuenta las razones apuntadas que recomiendan la adopción de medidas que determinen las debidas garantías para los intereses del Tesoro,

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se adiciona al artículo ciento setenta y cinco del vigente reglamento de la Renta del Alcohol, de cuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro, un apartado con el número diecisiete, redactado en la siguiente forma:

«Diecisiete. Los fabricantes y almacenistas comprendidos en algunos de los casos que siguen:

A) Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que a los alcoholes procedentes de la destilación de mieles y melazas de la caña de azúcar hasta setenta y cinco grados centesimales que reciban en sus fábricas, den un empleo distinto al de la fabricación del aguardiente de caña y ron, para el que únicamente están autorizados por la regla tercera del apartado C) de la ley de

cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

B) Los fabricantes de aguardientes de caña y los almacenistas de toda clase de alcoholes que realicen expediciones de dicho producto para uso distinto al de fábricas de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales y las indicaciones de destino consignadas en las guías y vendís.

Para determinar el importe de la penalidad en los casos citados, se tomará como base para los derechos defraudados la diferencia entre el impuesto liquidado a dichos alcoholes y el correspondiente al de melazas.»

Artículo-segundo. La adición hecha al final del artículo ciento treinta del vigente reglamento de la Renta del Alcohol por el decreto de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, quedará modificado en la siguiente forma:

«Los fabricantes y almacenistas de toda clase de alcoholes deberán exigir de sus compradores en el momento del pedido y cualquiera que sea la cantidad adquirida, que manifiesten por escrito el uso a que el alcohol se destina, a fin de consignar en las correspondientes guías o vendís, que aquél sale para alguno de los destinos siguientes:

Usos industriales, fabricación de compuestos y licores, fabricación de mistelas o encabezamiento de vinos, haciéndose constar cuando el alcohol se destine al encabezamiento de vinos o la fabricación de mistelas la circunstancia de si es para consumo interior o para la exportación.

Los fabricantes y almacenistas citados con servarán los pedidos de sus clientes por lo menos durante dos años a disposición de la Inspección de esta Renta.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.
(B. O. del E. del día 26.)

CENTRAL REGULADORA DE ADQUISICION DE GANADO DE ABASTOS

Anuncios

Delegada por el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 1.^a zona, la firma para la expedición de guías en esta presidencia, en evitación de los perjuicios que pudieran originarse a ganaderos y compradores, y aun cuando se les supone enterados en parte, del contenido de este anuncio, se les advierte que está terminantemente prohibida la salida de la provincia de toda clase de ganado

vacuno, lanar, cabrio y cerda, sin la correspondiente guía única de circulación, autorizada por esta Central, plaza de Aguirre, núm. 10, 2.^o

Dentro de la provincia, es deseo de esta Junta gestora, dar al movimiento de ganado el máximo de facilidades, originando las menores molestias, compatibles, unas y otras, con un buen control del mismo que necesariamente ha de llevar esta Central.

En consecuencia, los traslados de ganado vacuno, lanar, cabrio y cerda dentro de la provincia, además de la guía sanitaria, se ajustarán a las siguientes normas:

1.^a Si el ganadero vendiese en su pueblo, antes de sacar el ganado del término viene obligado a comunicar al Ayuntamiento la salida del ganado, para que le sea dado de baja en el censo ganadero. El Secretario extenderá por duplicado el oficio guía (modelo núm. 1) remitiendo, sin pérdida de fecha, un ejemplar a esta Central, plaza de Aguirre, núm. 10, 2.^o, y entregando el otro al comprador o conductor del ganado, para que le sirva de guía en el camino. Una vez llegado al punto de destino, el nuevo dueño del ganado se presentará al Ayuntamiento para darlo de alta en su censo, entregando, al mismo tiempo, el oficio que le sirvió de guía, el cual, una vez sellado con el del Ayuntamiento se remitirá a correo seguido, a esta Central.

2.^a *Conducción de ganados a ferias y mercados.*—Para conducir el ganado a ferias y mercados, los ganaderos irán provistos del duplicado del oficio (modelo núm. 2) en que se comunica a esta Central la salida del ganado del término, a la feria o mercado.

En el reverso del oficio (modelo núm. 2) figura un encasillado en el que anotarán el vendedor y sus compradores, las operaciones que realicen, de acuerdo con el encabezamiento del mismo y utilizando una línea para cada operación.

Sobrele o no ganado del llevado a la venta, el vendedor conservará este oficio (modelo núm. 2) sirviéndole, en el primer caso, para conducirlo nuevamente al punto de origen, llegado al cual, y en ambos casos, lo entregará en el Ayuntamiento, para que se anoten las bajas definitivas en la estadística, consecuencia del ganado vendido y para que, sellado, sea remitido sin pérdida de fecha, a esta Central.

Los compradores en la feria o mercado, se proveerá de guía para el transporte del ganado a los puntos de destino, dentro de la provincia, presentando el modelo núm. 2 (oficio guía del vendedor) en el que habrán reseñado la operación realizada, como se dijo anteriormente, en el Ayuntamiento de la localidad donde se celebre la feria

o mercado. Su Secretario, en vista de los datos del anverso y reverso del referido modelo número 2, extenderá por duplicado un modelo número 3, remitiendo uno de ellos, a correo seguido, a esta Central y entregando el otro ejemplar al comprador para que pueda trasladar el ganado comprado al punto de destino, llegado al cual, lo dará de alta en el Ayuntamiento y entregará el oficio el que, una vez sellado con el de dicha entidad, se remitirá, sin pérdida de tiempo a esta Central.

Ganado trashumante y estante que cambie de término en alguna época del año sin cambiar de dueño

Para la circulación de este ganado dentro de la provincia se utilizará el modelo núm. 4, del cual habrán de proveerse en los respectivos Ayuntamientos, desde los pastos de verano hasta el punto de embarque y desde el desembarque a los agostaderos.

También se proveerán de esta clase de oficio-guía los ganaderos estantes que cambien de término en la época de verano e invierno.

La notificación a esta Central y la remisión del oficio-guía, que acompaña al ganado desde el punto de destino, se hará en la misma forma que se ha dicho para los casos anteriores.

Naturalmente, el ganado vacuno, mientras vaya en régimen de trabajo, no necesita de estos requisitos.

Cualquier caso especial no incluido en los presentes, será consultado a esta Central para su resolución.

Serán sancionados los movimientos de ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda que no sean hechos y comunicados a este organismo en la forma anteriormente expuesta.

El presente régimen para el traslado de ganado dentro de la provincia comenzará a regir a partir del día 15 del próximo mes de Noviembre.

Soria 29 de Octubre de 1941.—El Presidente delegado, Vidal Castillo. 2397

Siendo varios los pueblos que no han enviado a esta Central las relaciones nominales de estadística de ganado, solicitadas en el *Boletín oficial* del día 13 de Octubre, y cuyo plazo de remisión se halla cumplido, por esta sola vez, y en atención que es la primera que se les encarga este servicio, se les advierte que serán sancionados, sin más aviso, todos aquellos municipios cuyas relaciones estadísticas no lleguen a esta Central dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 29 de Octubre de 1941.—El Presidente delegado, Vidal Castillo. 2397

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

El *Boletín oficial* del Estado núm. 299 de fecha 26 del actual, publica una orden del Ministerio de Hacienda, que dice lo siguiente:

«Orden de 23 de Octubre de 1941 por la que se recuerda a todos los departamentos ministeriales la necesidad de dar cumplimiento, dentro del año actual, a lo dispuesto en la ley de 9 de Marzo de 1940.—Ilmo. Sr.: La ley de 9 de Marzo de 1940 señaló un procedimiento excepcional para el pago de las obligaciones atrasadas procedentes de la etapa de guerra, y la orden de este Ministerio de 18 de Noviembre del mismo año, marcó el término de la prescripción extintiva que autorizaba el artículo octavo de aquella, pero prorrogada después la vigencia de la misma, han podido seguirse reconocimiento y liquidando por los departamentos ministeriales todas las obligaciones reclamadas en tiempo hábil y que no estaban por ello prescritas; más próxima a finalizar la vigencia de la citada prórroga, se hace preciso recordar a todos los departamentos ministeriales la ineludible necesidad de que dentro del año actual esté terminado el reconocimiento y liquidación de las obligaciones no prescritas, y que deban satisfacerse con cargo a los créditos que la ley antes citada otorga.»

Soria 29 de Octubre de 1941.—El Delegado de Hacienda. 2390

Ayuntamientos

VELILLA DE MEDINA 2380

Hallándose paralizada en arcas del Pósito municipal la cantidad de 13.444'29 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Velilla de Medina 26 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Eusebio Vallano.

CIRUJALES DEL RIO 2349

Existiendo paralizadas en arcas de este Pósito municipal, la cantidad de 27'15 pesetas, más 12.738'99, en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto a fin de que cuantas personas deseen préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cirujales del Río 24 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Alfonso Izquierdo.

SORIA.—Imprenta provincial.